



**RESOLUCION No. CSJTOR24-317**  
6 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de junio de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 20 de mayo de 2024, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por la doctora MARIA CAROLINA ÁNGULO PATIÑO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-245 por medio del cual, la petente solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-158 para resolver la solicitud de adición de sentencia presentada el 19 de septiembre de 2022, transcurriendo más de 20 meses sin pronunciamiento por parte del despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora MARIA CAROLINA ÁNGULO PATIÑO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 20 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose el oficio No. CSJTOOP24-1687 del 20 de mayo de 2024, requiriéndose a la doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio del 24 de mayo de 2024, el doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El servidor judicial requerido informa que el 23 de mayo de 2024, se complementó sentencia en el proceso objeto de vigilancia, argumentando que el tiempo transcurrido para complementar ocurrió porque la secretaría devolvió el expediente al Juzgado de 1° instancia, el 22 de septiembre de 2022, sin que se hubiera percatado de la solicitud de adición de la sentencia del 13 de septiembre de 2022, presentada el 10 de septiembre de 2022.

Indica que tan pronto se enteró de la vigilancia judicial administrativa se instruyó para solicitar la devolución del expediente, al juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué, quien lo devolvió el 22 de mayo de 2024.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el servidor judicial vigilado, doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, y de acuerdo a los señalamientos hechos por la peticionaria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, concluye que el servidor judicial vinculado no logró justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la quejosa, observándose que los hechos relevados revisten de una aparente mora judicial injustificada, en consideración a que se desconoce los motivos por los cuales no se resolvió la solicitud de adición de sentencia presentada el 19 de septiembre de 2022, pues en principio se advierte que se omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho dispuso dar **APERTURA** del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del citado acuerdo reglamentario, ordenando para el efecto que se indicará lo siguiente:

1. Detallar las razones específicas que llevaron a la demora judicial en el trámite de resolver la solicitud de adición de sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No. 73001- 31-03-001-2017-00158-01.
2. Describir el procedimiento seguido por su despacho para recibir y resolver las solicitudes y estudiar lo memoriales presentados por las partes en un proceso, incluyendo los plazos y los empleados responsables.
3. Especificar la frecuencia con la que la secretaria del despacho realiza controles de los procesos que ingresan a la oficina, adjuntando pruebas de ello.
4. Indique quien es el empleado(a) encargado (a) de registrar la anotación en el sistema siglo XXI específicamente las entradas al despacho, especificar las razones con pruebas de no haber resuelto la solicitud dentro de un término razonable.
5. Proporcionar la estadística sobre la carga laboral del despacho hasta el 31 de diciembre de 2023, incluyendo un desglose exhaustivo de los siguientes elementos: acciones de tutela, habeas corpus, y procesos de cumplimiento inmediato.
6. Identificar los días en que hubo vacaciones judiciales, suspensiones de términos u otras
7. Explicar la complejidad del caso y explicar las medidas correctivas que ha adelantado a fin de dar celeridad a los procesos que tiene bajo su conocimiento, al igual los controles de cumplimiento de metas de sus empleados.

8. Aportar pruebas que respalden las razones detrás de cualquier demora en el presente proceso ejecutivo, así como las pruebas que se pretenda hacer valer en este contexto..

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto. (iii) Mora Judicial

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se

*justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...*”, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, ésta está, lo suficientemente justificada, por razones no imputables al servidor judicial requerido, como más adelante se explicará, en especial por falta de apoyo de sus compañeros de trabajo para realizar una adecuada labor al interior del juzgado, y la sobrecarga laboral en el ejercicio de sus funciones.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado 1° Civil del Circuito se tramitó la solicitud de adición de sentencia del 13 de septiembre de 2022 presentada por la quejosa.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-158 por una presunta mora judicial en resolver la solicitud de adición de sentencia presentada el 19 de septiembre de 2022, transcurriendo más de 20 meses sin pronunciamiento por parte del despacho.

Por su parte, el doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del término concedido informó lo siguiente: **i)** que la solicitud de adicionar la sentencia del 13 de septiembre de 2022, no se había hecho debido a error de secretaría **ii)** que aunque el señor secretario se percató de la solicitud de adición de sentencia, registrándola en la constancia de ejecutoria, realizó el oficio devolviendo el expediente al Juzgado de origen **iii)** que las solicitudes de los usuarios llegan al correo del despacho y son recibidas y radicadas por la asistente judicial Ana María Vásquez Florián, quien las anexa al expediente **iv)** que insistentemente y reiteradamente se le ha solicitado al señor secretario, Jesús María Tovar Yara, cumplir con sus funciones de control de los expedientes, pero solamente hace control de ejecutoria, sin que exista control de ingreso al despacho **v)** que se solicitó al señor Escribiente, Camilo Adolfo Romero Prada, realizar inventario del 100% de expedientes, mediante control de Excel, donde se puede especificar cuáles están al despacho, cuya actualización la hacen los oficiales mayores y demás servidores judiciales, ante la falta de iniciativa y gestión del secretario **vi)** que cuando llegó la solicitud del 24 de enero de 2023, reiterando adición de la sentencia, quien tenía función de radicar y dar aviso de la presentación del memorial era la asistente judicial, abogada María Camila Huepa Jiménez, con C.C. 1.110.570.394, quien estuvo hasta el 31 de mayo de 2023 **vii)** que se han implementado varios medios de control tomado las siguientes decisiones: “7.1. Realizar cuadro de control de memoriales, el cual automáticamente en Excel se crea la discriminación de información de cada uno de los correos electrónicos que llega al buzón de entrada. 7.2. Cuadro de control de términos. 7.3. Cuadro de control de sentencias de 1ª y 2ª instancia 7.4. Cuadro de control de tutelas 7.5. Cuadro de inventarios de procesos” Ello para lograr controlar el incesante número de solicitudes que llegan diariamente, para que no queden solicitudes olvidadas, la cual ha tenido que ser asumida por todos los demás servidores judiciales, ante la inactividad del señor secretario. Como ultima media se ha tomado la de reenviar los correos electrónicos que lleguen, a cada uno de los correos electrónicos institucionales de los servidores judiciales encargados de la proyección del proceso correspondiente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se logra colegir con meridiana claridad, que existió mora judicial, en el trámite del asunto vigilado, no obstante, lo anterior, el funcionario judicial, al rendir el informe solicitado, indicó que lo pretendido por la quejosa fue decidido el 23 de mayo de 2024, en donde se complementó sentencia, en el proceso de 2ª instancia con radicado 73001-31-03-001-2017-00158-01 por lo que se encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, dejando así sin ningún tipo de sustento orden alguna que se encontrara encaminada a la cesación de la mora judicial vista.

No obstante lo anterior, es menester acotar que, si bien el juzgado dio trámite a la referida petición, lo

cierto es que se inobservó los términos previstos en la ley para tales efectos, como quiera que 20 mes después de la fecha de radicación de aquella llevó a cabo las actuaciones procesales correspondientes, encontrándose a su vez, que dicho incumplimiento no puede endilgársele en estricto sentido al funcionario judicial; pues solo se enteró del memorial de adición con ocasión a la presente vigilancia judicial en donde inmediatamente solicitó la devolución del expediente, al juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué, siendo este devuelto el 22 de mayo de 2024, todo lo anterior por un error de la secretaria del despacho judicial quien remitió el expediente al Juzgado de 1° instancia, el 22 de septiembre de 2022, sin que se hubiera percatado de la solicitud de adición de la sentencia del 13 de septiembre de 2022, de ahí que la situación de mora advertida resulta imputable al proceder de quien ejerce las labores secretariales, ello en consideración a que si bien según lo informado, el señor secretario se percató de la solicitud de adición de sentencia, registrándola en la constancia de ejecutoria, no debió realizar el oficio devolviendo el expediente al Juzgado de origen, razón por la cual esta Judicatura ordenara Iniciar Vigilancia de Oficio en contra del señor Jesús María Tovar Yara en su calidad de secretario del Juzgado vinculado.

En ese orden, y a partir del informe rendido por el funcionario judicial y el análisis realizado al mismo, esta Corporación considera que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo frente al juez, visualizando además, que el operador judicial ha implementado buenas practicas al interior del juzgado, siendo propositivo ejecutando varios medios de control que permiten una mejor organización del juzgado junto con los demás empleados judiciales, para evitar más dilaciones procesales que funcionalmente debería controlar la secretaria.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el servidor judicial vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial al funcionario, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** en contra del señor Jesús María Tovar Yara, en su calidad de secretario para que dé las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por cuanto y en tanto es el servidor judicial que en este momento y para la época de los hechos estaba encargado de realizar el control y seguimiento a los expedientes, y el control de ingreso al despacho, entre otras funciones, advirtiéndose que al parecer incumplió con sus deberes funcionales.

**ARTÍCULO 3°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARIA CAROLINA ÁNGULO PATIÑO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4°.** – **ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

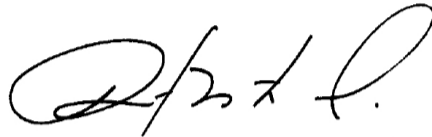
**ARTÍCULO 5°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado